



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Fundado el 14 de Enero de 1877

Registrado en la Administración de Correos el 1o. de Marzo de 1924

AÑO CVII
TOMO CLVIII

GUANAJUATO, GTO., A 29 DE MAYO DEL 2020

NUMERO 108

DÉCIMA SÉPTIMA PARTE

SUMARIO:

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE GUANAJUATO

REGLAMENTO Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato..... 2

GOBIERNO DEL ESTADO - PODER LEGISLATIVO

DECRETO Legislativo Número 186, expedido por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato..... 44

DECRETO Legislativo Número 187, expedido por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato..... 50

DIEGO SINHUE RODRÍGUEZ VALLEJO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 187

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, D E C R E T A:

Artículo Único. Se **reforman** los artículos 3 Bis, primer y tercer párrafos, así como las fracciones I, VII y VIII; 10; 12, primer párrafo; 24, segundo párrafo; 31, fracción VII; 33, fracción XXIII; 52, fracciones II y III; 83, fracción X; 90, segundo párrafo; 92, fracción XXX, primer párrafo; 98, fracción XXVI; 101, fracción X; 102, fracciones I y XV; 106, fracción III, incisos b y g; 111; 112, primer párrafo; 125, primer párrafo; 129, fracción X; 132; 175, último párrafo; 186, primer párrafo; 190, fracción VII, incisos c y f, numeral 3; 191, segundo párrafo; 203, primer párrafo; 206, fracción II; 207 Bis, primer párrafo y fracción I; 222, primer párrafo; 231, fracción II; 240, primer párrafo, fracciones II y III; 308, fracción IV, inciso b y fracción X; 311, fracción III, inciso d; 315, primer párrafo; 321, fracciones VI, inciso b y XVII; 346, fracción XI; 347, fracción VII; 348, fracción XV; 349, fracción III; 350, fracción VIII; 352, fracción IV; 356, segundo párrafo; 379, segundo párrafo; 391, tercer párrafo; 397, primer párrafo; 406; 407, primer y segundo párrafos; 408, fracciones I, III y IV; 448 Bis, primero, segundo, cuarto y quinto párrafos; y 450 Bis, último párrafo. Se **adicionan** las fracciones IV y XII al artículo 3, quedando las actuales fracciones IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII y XIV, como fracciones V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XIII, XIV, XV y XVI; una fracción IX al artículo 3 Bis; un segundo y tercer párrafos al artículo 16, quedando los actuales párrafos segundo, tercero y cuarto, como párrafos cuarto, quinto y sexto; el artículo 12 Bis; las fracciones XXIV y XXV al artículo 33, quedando las actuales fracciones XXIV y XXV como fracciones XXVI y XXVII; las

fracciones XXXIX, XL, XLI y XLII, quedando la actual fracción XXXIX como fracción XLIII; las fracciones VI y VII al artículo 95, quedando las actuales fracciones VI y VII como fracciones VIII y IX; las fracciones XXXVIII, XXXIX y XL al artículo 98, quedando las actuales fracciones XXXVIII y XXXIX como fracciones XLI y XLII; las fracciones XII, XIII, XIV y XV al artículo 101, quedando la actual fracción XI como fracción XVI; la fracción V al artículo 140, quedando las actuales fracciones V, VI, VII, VIII, IX y X, como fracciones VI, VII, VIII, IX, X y XI; las fracciones IV, XV, XVI, XVII, XVIII y XIX al artículo 164, quedando las actuales fracciones IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV y XV, como fracciones V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV XV y XX; un sexto párrafo al artículo 176, quedando el actual párrafo sexto como párrafo séptimo; el artículo 184 Bis; los artículos 185 Bis 185 Ter, 185 Cuater, 185 Quinquies, 185 Sexies; 195 Bis; 272, Bis; 273 Bis; un segundo párrafo al inciso c de la fracción I del artículo 354; la fracción IV y un último párrafo al artículo 370; los artículos 371 Bis; un tercer párrafo al artículo 373, quedando los actuales párrafos tercero y cuarto como párrafos cuarto y quinto; una Sección Segunda al Capítulo III del Título Séptimo, con los artículo 380 Bis y 380 Ter; el artículo 409 Bis; y un Capítulo XIII al Título Séptimo, denominado Del juicio en línea para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, con una Sección Única y los artículos 426 Bis, 426 Ter, 426 Cuater, 426 Quinquies, 426 Sexies, 426 Septies, 426 Octies, 426 Nonies, 426 Decies, 426 Undecies, 426 Duodecies, 426 Terdecies, 426 Cuaterdecies, 426 Quindecies, 426 Sexiesdecies, 426 Sepredecies y 426 Octodecies, pasando el actual Capítulo XIII denominado De las Nulidades a ser Capítulo XIV. Se **derogan** la fracción V del artículo 3 Bis; los párrafos segundo y tercero del artículo 11; los artículos 60; 61; 70; la fracción XIII del artículo 102; el cuarto y séptimo párrafos del artículo 185; y la fracción IV del artículo 240, todos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, para quedar en los siguientes términos:

«Artículo 3. Para los efectos ...

I. a III. ...

-
- IV.** Buzón electrónico: El depósito en el que se almacenan y organizan los mensajes de correo electrónico recibidos por las autoridades electorales;
 - V.** Candidato independiente: El ciudadano que obtenga por parte de la autoridad electoral el acuerdo de registro, habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto establece la presente Ley;
 - VI.** Ciudadanos: Las personas que teniendo la calidad de mexicanos reúnan los requisitos determinados en el artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
 - VII.** Consejo General: El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato;
 - VIII.** Constitución Federal: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
 - IX.** Constitución del Estado: La Constitución Política para el Estado de Guanajuato;
 - X.** Instituto Nacional: El Instituto Nacional Electoral;
 - XI.** Instituto Estatal: El Instituto Electoral del Estado de Guanajuato;
 - XII.** Juicio en línea: El juicio en línea para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos;
 - XIII.** Ley General: La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
 - XIV.** Ley: La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato;
 - XV.** Partidos políticos: Los partidos políticos nacionales y estatales, y

XVI. Tribunal Estatal Electoral: El Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

Artículo 3 Bis. Para los efectos de esta Ley se entiende por violencia política contra las mujeres en razón de género, la acción u omisión que, en el ámbito político o público, tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político- electorales, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o su función del poder público.

Se manifiesta en ...

Dentro del proceso electoral y fuera de este, constituyen acciones y omisiones que configuran violencia política contra las mujeres en razón de género las siguientes:

- I. Proporcionar información o documentación incompleta o falsa con el objeto de impedir el ejercicio pleno de los derechos político-electorales o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones o facultades;
- II. a IV. ...
- V. Derogada;
- VI. ...
- VII. Impedir o restringir su incorporación, toma de protesta o acceso al cargo o función para el cual ha sido elegida o nombrada;
- VIII. Impedir o restringir su reincorporación al cargo o función posterior en los casos de licencia o permiso conforme a las disposiciones aplicables, y
- IX. Cualesquiera otras acciones que lesionen o dañen la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos-electorales.

Artículo 10. Para el ejercicio de sus derechos político-electorales, los ciudadanos podrán optar entre organizarse libre y voluntariamente en partidos políticos o participar de manera independiente.

Artículo 11. Son requisitos para ...

I. y II. ...

Artículo 16. Cada municipio será...

Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos. La Constitución del Estado y la ley reconocerá y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

Los pueblos y comunidades indígenas elegirán, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad, guardando las normas establecidas en la Constitución Federal, la Constitución del Estado y las leyes aplicables.

Serán sujetos de ...

La suplencia de ...

Quien hubiese sido ...

Artículo 12. A ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral. Tampoco podrá ser candidato para un cargo local de elección popular y simultáneamente para otro federal, de los estados o de la Ciudad de México. En este supuesto, si el registro para el cargo de la elección federal, de otro estado o de la Ciudad de México ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del registro estatal.

Ningún partido político ...

No podrá ser ...

Tratándose de ...

Artículo 12 Bis. Las candidaturas que postulen los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes a presidencias municipales, también podrán ser postuladas a candidaturas a una regiduría por el principio de representación proporcional en las planillas para renovación de ayuntamientos, en cuyo caso deberá registrarse la fórmula completa como candidatura a una regiduría.

En el caso de que una candidatura a presidencia municipal resulte ganadora y además esté postulada en la lista de regidores, para efectos de la asignación por el principio de representación proporcional la fórmula que ocupa se tendrá por inexistente y se recorrerán subsecuentemente las fórmulas que le sigan en el orden de la lista, respetando la paridad de género en la asignación de regidurías.

Artículo 24. La organización de ...

A partir del momento del aviso a que se refiere el párrafo anterior, hasta la resolución sobre la procedencia del registro, la organización informará mensualmente al Instituto Estatal sobre el origen y destino de sus recursos, dentro de los primeros diez días de cada mes.

Para las organizaciones ...

I.y II. ...

Artículo 31. Son derechos de ...

I.a VI. ...

VII. Formar coaliciones, frentes y fusiones, las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos políticos, en los términos de la Ley de General de Partidos Políticos y la Ley General;

Artículo 33. Son obligaciones de ...**I.** a **XXII.** ...

- XXIII.** Cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a su información les impone;
- XXIV.** Garantizar a las mujeres el ejercicio de sus derechos políticos y electorales libres de violencia política, en los términos de esta Ley;
- XXV.** Sancionar por medio de los mecanismos y procedimientos internos con los que se cuente todo acto relacionado con la violencia política contra las mujeres en razón de género;
- XXVI.** Abstenerse de difundir propaganda electoral que contenga expresiones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género y cualquier discriminación prohibida en el artículo 1º de la Constitución Federal, y
- XXVII.** Las demás que establezcan la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General y esta Ley.

El incumplimiento de ...

Artículo 52. No podrán realizar ...**I.** ...

- II.** Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno de la Ciudad de México;

III. Los organismos autónomos federales, estatales y de la Ciudad de México;

IV. a VII. ...

Los partidos políticos no ...

Artículo 60. Derogado.

Artículo 61. Derogado.

Artículo 70. Derogado.

Artículo 83. El Consejero Presidente ...

Los requisitos para ...

I. a IX. ...

X. No haberse desempeñado durante los cuatro años previos a la designación como titular de secretaría o dependencia del gabinete legal o ampliado tanto del gobierno de la Federación o como de las entidades federativas, ni subsecretario u oficial mayor en la administración pública de cualquier nivel de gobierno. No ser Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, ni Gobernador, ni Secretario de Gobierno o su equivalente a nivel local. No ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor o titular de dependencia de los ayuntamientos, y

XI. ...

En caso que ...

Concluido su encargo...

Artículo 90. El Consejo General integrará ...

La Comisión de Fiscalización se integrará para los supuestos previstos en los artículos 59 y 92 fracción XXX de esta Ley.

Para cada proceso ...

Todas las comisiones ...

Las comisiones permanentes ...

El titular de ...

En todos los ...

El Secretario Ejecutivo ...

El Consejo General ...

Las convocatorias a ...

Artículo 92. Son atribuciones del ...**I. a XXIX. ...**

XXX. Fiscalizar el origen y destino de los recursos de agrupaciones políticas locales y de organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener el registro como partido político local;

XXXI. a XXXVIII. ...

XXXIX. Garantizar en foros de difusión y debate, que organice el Instituto Electoral, la presencia de intérpretes de lenguaje de señas para personas con discapacidad auditiva;

XL. Emitir los lineamientos para la integración paritaria al momento de realizar la asignación en los consejos municipales;

XLI. Presentar al Congreso para su aprobación, la propuesta de remoción del titular del Órgano Interno de Control, en los términos de esta ley y demás disposiciones;

- XLII.** Vigilar que las actividades de los partidos políticos y de las agrupaciones políticas locales se desarrollen con apego a la Ley y a los lineamientos que emita el Consejo General para que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, y
- XLIII.** Las demás que le confiera esta Ley.

Artículo 95. La Junta Estatal ...

Son atribuciones de ...

I. a V. ...

- VI. Realizar extracción aleatoria de expedientes de votos nulos que obran en los paquetes electorales, con el objetivo de identificar y analizar las causales de anulación de tipo de elección;
- VII. Coordinar y supervisar la elaboración de los manuales de capacitación para integrantes de Consejos Municipales y Distritales;
- VIII. Coordinar y supervisar la ejecución de las políticas y programas generales del Instituto Estatal, y
- IX. Las demás que le confiera esta Ley.

Artículo 98. Son atribuciones del ...

I. a XXV. ...

XXVI. Fungir como secretario de la Comisión de Fiscalización;

XXVII. a XXXVII. ...

- XXXVIII.** Coordinar capacitaciones, a través de simulacros, a los integrantes de Consejos Municipales y Distritales, respecto de las principales actuaciones que tendrán a su cargo en el proceso electoral;
- XXXIX.** Realizar y difundir estudios e investigaciones científicas sobre las materias político electoral y cultura política;
- XL.** Realizar estadística sobre el proceso de registro de candidaturas que realicen para cada elección los órganos electorales, a fin de llevar a cabo su difusión;
- XLI.** Proponer para la aprobación del Consejo General, el proyecto de calendario integral de los procesos electorales ordinarios, así como de elecciones extraordinarias o especiales que se sujetará a la convocatoria respectiva, y
- XLII.** Las demás que se desprendan de esta Ley.

Artículo 101. La Dirección de ...

I. a IX. ...

- X.** Integrar a través de su titular la Comisión de Fiscalización;
- XI.** Coordinar los estudios muestrales de la documentación electoral;
- XII.** Conservar y mantener actualizados los inventarios de materiales electorales reutilizables;
- XIII.** Realizar estudios sobre los documentos y materiales electorales utilizados en el proceso electoral, para su mejora y perfeccionamiento;
- XIV.** Realizar capacitaciones, a través de simulacros, a los integrantes de Consejos Municipales y Distritales, respecto de las principales actuaciones

que tendrán a su cargo en el proceso electoral, incluyendo el llenado de actas de sesiones;

- XV.** Coadyuvar con la comisión correspondiente y con el Consejo General en el proceso de evaluación previa de aspirantes a integrar Consejos Municipales y Distritales, y
- XVI.** Las demás que le confiera esta Ley.

Artículo 102. La Dirección de ...

- I.** Desarrollar y ejecutar programas de cultura cívica, cultura político-electoral y participación ciudadana;
- II.** a **XII.** ...
- XIII.** Derogada;
- XIV.** ...
- XV.** Elaborar manuales de capacitación para integrantes de consejos municipales y distritales, y
- XVI.** Las demás que le confiera esta Ley.

Artículo 106. Las juntas ejecutivas ...

Durante el proceso ...

I. y **II.** ...

III. El Subcoordinador de ...

a) ...

- b) Gestionar y ejecutar, en el ámbito de su competencia, convenios de colaboración con autoridades administrativas, instituciones educativas y organizaciones de la sociedad civil para el desarrollo de acciones orientadas a la promoción de ciudadanía y participación ciudadana;
- c) al f) ...
- g) Ejecutar el Sistema de Información sobre el desarrollo de la Jornada Electoral o sistema equivalente para dar cuenta de la información que se genere durante la jornada electoral y, en su caso, coordinar la logística para la recopilación de información requerida para conteos rápidos. El sistema de información será una plataforma pública de consulta con referente histórico y actualizable a cada proceso electoral;
- h) al k) ...

Artículo 111. Con excepción de lo previsto en el segundo párrafo del artículo 106 de esta Ley, los consejeros electorales de los órganos distritales serán nombrados por el Consejo General que deberá recabar las propuestas de los partidos políticos y grupos organizados de la sociedad civil. El Presidente del Consejo General formará una lista de por lo menos ocho nombres, preferentemente de residentes de alguno de los municipios que conforman el distrito y con votación de la mayoría de sus miembros, designará a los consejeros electorales y a sus suplentes.

Artículo 112. Para integrar las ternas y listas a que se refieren los artículos 111 y 113 de esta Ley, se expedirá una convocatoria pública en la primera quincena del mes de julio del año que antecede al de la elección para que los partidos políticos y los grupos organizados de la sociedad civil presenten propuestas de candidatos, la cual incluirá el proceso de evaluación de aspirantes y atender las

observaciones de la ciudadanía respecto de la idoneidad de los candidatos, en el plazo que señale la propia convocatoria.

Los ciudadanos en ...

Artículo 125. La designación del presidente, el secretario y los consejeros electorales, se hará conforme al procedimiento previsto para la integración de los Consejos Distritales Electorales; salvo en la formación de las listas que, para el caso de no completar su integración con aspirantes residentes en el municipio y agotadas dos convocatorias, podrán ser conformadas con nombres de residentes de cualquier otro municipio del Estado.

Cada partido político ...

Los miembros de ...

Es aplicable a ...

Artículo 129. Los consejos municipales...

I. a IX. ...

X. Realizar el cómputo municipal de la elección para presidente municipal y síndicos por el sistema de mayoría relativa y de regidores por el principio de representación proporcional, que deberá atender a una integración paritaria al momento de realizar la asignación conforme a los lineamientos que el Consejo General emita al respecto;

XI. a XIV. ...

Las atribuciones que ...

Artículo 132. Los consejos municipales, o en su caso, los distritales designarán un capacitador asistente electoral hasta por ocho casillas urbanas y

uno hasta por cuatro casillas no urbanas, a más tardar cuarenta y cinco días previos al día de la jornada electoral, de entre los ciudadanos que hubieren atendido a la convocatoria expedida para tal efecto, y que reúnan los requisitos previstos en el artículo 83 de esta Ley, así como los que señale la convocatoria correspondiente.

El personal del Instituto Estatal podrá desempeñar la función de capacitador asistente electoral, previo acuerdo del Consejo General.

Los capacitadores asistentes electorales apoyarán y auxiliarán a los consejos municipales y distritales en las siguientes actividades:

I. a VII. ...

Artículo 140. Son atribuciones de ...

I. a IV. ...

- V. Informar a las personas con discapacidad visual de la existencia de plantillas braille para ejercer su derecho de voto;
- VI. Suspende, temporal o definitivamente la votación, en caso de alteración del orden o cuando existan circunstancias o condiciones que impidan la libre emisión del sufragio, el secreto del voto o que atenten contra la seguridad personal de los electores, de los representantes de los partidos políticos y de los candidatos independientes o de los miembros de la mesa directiva;
- VII. Retirar de la casilla a cualquier persona que incurra en alteración grave del orden, impida la libre emisión del sufragio, viole el secreto del voto, realice actos que afecten la autenticidad del escrutinio y cómputo, intimide o ejerza violencia sobre los electores, los representantes de los partidos políticos y de los candidatos independientes, o los miembros de la mesa directiva;

- VIII. Practicar el escrutinio y cómputo de la votación, ante los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes presentes, contando con el auxilio del secretario y de los escrutadores;
- IX. Turnar oportunamente al consejo municipal o distrital los paquetes electorales respectivos, en los términos de esta Ley;
- X. Fijar en un lugar visible al exterior de la casilla los resultados del cómputo de cada una de las elecciones, y
- XI. Las demás que les confieran esta Ley y las disposiciones normativas.

Artículo 164. Corresponde al Pleno...

I. a III. ...

- IV. Nombrar al titular del Órgano de Control;
- V. Formular el anteproyecto de su presupuesto de egresos;
- VI. Resolver las controversias que se susciten entre su personal administrativo;
- VII. Difundir las resoluciones del Tribunal Estatal Electoral;
- VIII. Ampliar, a solicitud de los miembros del Pleno, los plazos para la resolución de los medios de impugnación, siempre que existan causas que lo justifiquen;
- IX. Aprobar el informe que elabore el Presidente del Tribunal Estatal Electoral sobre la calificación del proceso, mismo que deberá rendirse por escrito a los representantes de los tres poderes del Estado;
- X. Conceder licencias al personal administrativo;

- XI. Establecer los criterios del Tribunal Estatal Electoral, mismos que deberá publicar;
- XII. Resolver las solicitudes de permiso con o sin goce de sueldo, formuladas por los magistrados o por el personal del Tribunal Estatal Electoral, siempre que el periodo sea mayor a diez días;
- XIII. Establecer criterios de aplicación de la Ley;
- XIV. Ordenar la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, los puntos resolutivos contenidos en las resoluciones definitivas que se refieran a los cargos de elección popular;
- XV. Consultar la competencia, a las instancias federales, en los asuntos jurisdiccionales sometidos a su conocimiento;
- XVI. Remover al titular del Órgano Interno de Control, en los términos de esta Ley y demás disposiciones;
- XVII. Brindar asesoría a las partes del juicio en línea respecto a la utilización de los medios electrónicos del Tribunal Estatal Electoral;
- XVIII. Emitir disposiciones normativas para la implementación del juicio en línea, y
- XIX. Las demás que sean necesarias para su correcto funcionamiento.

Artículo 175. Los procesos internos ...

Al menos treinta ...

La determinación deberá...

Durante los procesos ...

I. a III. ...

Tratándose de precampañas ...

Los precandidatos a ...

Los partidos políticos ...

El diputado, presidente municipal, síndico o regidor que pretenda la elección consecutiva deberá dar aviso por escrito de su intención al partido político o cualquiera de los partidos políticos integrantes de la coalición que los postuló dentro del plazo contenido en el tercer párrafo de este artículo. La falta del aviso a los partidos políticos se entenderá que no se pretende la elección consecutiva.

Artículo 176. Se entiende por ...

Se entiende por ...

Se entiende por ...

Precandidato es el ...

Ningún ciudadano podrá ...

Para que se actualice tal restricción, la participación del ciudadano en dos procesos internos debe darse dentro de la etapa que marca el calendario electoral para los procesos de selección interna.

Durante las precampañas ...

Artículo 184 Bis. En las planillas cuyo registro se solicite para integrar ayuntamientos de municipios en que la población indígena originaria registrada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el último Censo General de Población y Vivienda exceda el veinticinco por ciento y el municipio se encuentre en el Padrón de Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Guanajuato, los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes incorporarán al menos una fórmula de candidaturas a regidurías integrada por personas indígenas en los

primeros cuatro lugares de la lista. Lo anterior se tendrá por cumplido si en la planilla la candidatura al cargo de la presidencia municipal o en la fórmula de síndico son personas indígenas.

En las planillas para ayuntamientos en que la población indígena originaria registrada sea menor del veinticinco por ciento y el municipio se encuentre en el Padrón de Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Guanajuato, los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes procurarán incluir en su planilla a personas indígenas.

Antes del inicio del proceso electoral, el Instituto Estatal informará a los partidos políticos atendiendo los parámetros establecidos en el párrafo anterior, en qué municipios se deberá postular una fórmula de candidatura integrada por personas indígenas.

Para que el Instituto Estatal registre candidaturas de personas indígenas, deberán adjuntarse a la solicitud de registro carta firmada por el candidato indígena en la que este se auto identifica como tal acompañada de documentos que acrediten su adscripción con la comunidad indígena a la que pertenezca, los cuales podrán expedirse, por las autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres o por los representantes de la comunidad ante al ayuntamiento.

El Instituto Estatal valorará los documentos que se adjunten a la solicitud de registro de candidaturas de personas indígenas y determinará el cumplimiento de los requisitos establecidos en este artículo.

Artículo 185. De la totalidad ...

Las listas de ...

Las fórmulas de ...

La planilla de candidatos a integrantes de ayuntamientos por el principio de mayoría relativa y representación proporcional deberán estar integradas de

manera paritaria y alternada entre géneros, comenzando desde el candidato a presidente municipal y continuándola hasta agotar las fórmulas.

De la totalidad de las solicitudes de registro de planillas de candidatos a integrantes de ayuntamiento, el cincuenta por ciento deberá estar encabezada por personas del mismo género.

Artículo 185 Bis. En los distritos electorales locales o municipios en los que el partido político, o en caso de coaliciones la suma de los partidos políticos que la conforman, haya obtenido los porcentajes de votación más bajos o en los distritos y municipios en los que se haya perdido, en el proceso electoral inmediato anterior, los partidos políticos o coaliciones no podrán registrar exclusivamente a mujeres en estos. Esta disposición no es aplicable a los partidos políticos que contiendan por primera vez en un proceso electoral.

Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes que presenten la solicitud de candidaturas para la elección de ayuntamientos, las planillas deberán cumplir con los criterios de paridad de género vertical y horizontal.

Artículo 185 Ter. El Instituto Electoral publicará, previo al inicio del proceso electoral, los porcentajes de votación de cada partido político por distrito y municipio, conforme a los resultados definitivos de la votación válida emitida, en el proceso electoral inmediato anterior, correspondiente a la suma de los resultados obtenidos en cada sección electoral que conforman cada distrito y municipio. En caso de que algún partido político, en la última elección, no haya participado en alguno de los distritos o municipios, su resultado para estos efectos será de cero en los distritos o municipios que así correspondan.

Artículo 185 Cuater. La postulación de candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa deberá realizarse de conformidad con los estatutos y normas internas de cada partido político o en términos de lo previsto en el

convenio de coalición, según sea el caso, privilegiando principio constitucional de paridad de género, por lo cual se deberá observar lo siguiente:

- I. Cada partido político o coalición, dividirán en tres bloques los distritos, en orden decreciente de acuerdo con el porcentaje de votación obtenido en los resultados precisados en el artículo 185 Ter, a fin de obtener un bloque de ocho distritos con el más alto porcentaje de votación, un bloque de siete distritos con el porcentaje de votación media y un bloque de siete distritos con el más bajo porcentaje de votación;
- II. En el supuesto de que se seleccionen y postulen candidaturas en menos de los veintidós distritos, se dividirán en tres bloques conformados de manera proporcional de acuerdo con el porcentaje de votación obtenido en los distritos en que haya participado el partido político o la suma correspondiente en caso de coalición, a fin de obtener un bloque con los distritos con el más alto porcentaje de votación, un bloque con los distritos con el porcentaje de votación media y un bloque con los distritos con el más bajo porcentaje de votación;
- III. En cada uno de los bloques referidos en las fracciones que anteceden, los partidos políticos o coaliciones deberán postular en el bloque de alto porcentaje de votación cuatro mujeres y cuatro hombres, en el bloque de porcentaje de votación media cuatro mujeres y tres hombres y en el bloque de bajo porcentaje de votación tres mujeres y cuatro hombres, y
- IV. En caso de que el número total de postulaciones a candidatos a diputados sea impar, el partido político o coalición deberá como excepción al principio de paridad postular en la candidatura impar restante a una mujer.

Artículo 185 Quinquies. La postulación de candidaturas a presidentes municipales deberá realizarse de conformidad con los estatutos y normas internas de cada partido político o en términos de lo previsto en el convenio de coalición, según sea el caso, privilegiando el principio constitucional de paridad de género, por lo cual se deberá observar lo siguiente:

- I. Cada partido político o coalición, con relación a la suma de votación de los partidos políticos que la conforman, dividirán en tres bloques los municipios, conformados de manera proporcional de acuerdo con el porcentaje de votación obtenido en los resultados precisados en el artículo 185 ter, a fin de obtener un bloque con los dieciséis municipios con el más alto porcentaje de votación, un bloque con los quince municipios con el porcentaje de votación media y un bloque con los quince municipios con el más bajo porcentaje de votación;
- II. En cada uno de los bloques referidos en las fracciones que anteceden, los partidos políticos o coaliciones deberán postular en el bloque de alto porcentaje de votación ocho mujeres y ocho hombres, en el bloque de porcentaje de votación media ocho mujeres y siete hombres y en el bloque de bajo porcentaje de votación siete mujeres y ocho hombres, y
- III. En caso de que algún partido político decida postular candidaturas a presidentes municipales en los municipios en los que no postuló en la elección local inmediata anterior, deberá observar la paridad horizontal en la totalidad de las candidaturas que pretenda registrar.

En el caso de que el número total de candidaturas en los municipios sea impar, el partido político o coalición deberá como excepción al principio de paridad postular en la candidatura impar restante a una mujer.

Artículo 185 Sexies. En caso de que los criterios comunicados por el partido político o coalición, no contenga la información citada en los artículos 185 Cuater y 185 Quinquies, la Secretaría Ejecutiva requerirá al partido político o coalición para que, en un plazo de tres días a partir de la notificación, subsane la omisión, si al momento del registro de candidaturas, el partido o coalición requerido no ha subsanado, el Consejo General aplicará de manera supletoria los ajustes de conformidad con las normas que rigen la paridad de género.

Artículo 186. Hecho el cierre del registro de candidaturas, si un partido político o coalición no cumple con lo establecido en los artículos 184, 185, 185 Bis, 185 ter, 185 cuater y 185 quinquies de esta Ley, el Consejo General le requerirá en primera instancia para que, en el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidatura.

Transcurrido el plazo ...

En todo caso ...

En caso de ...

Artículo 190. La solicitud de ...

I. a VI. ...

VII. Los candidatos a...

La solicitud deberá ...

a) y b) ...

c) La constancia que acredite el tiempo de residencia del candidato, expedida por autoridad municipal competente o acta emitida por notario público en la cual se haga constar el domicilio del interesado, así como los años de residencia, mismas que tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario.

d) a e) ...

f) ...

1. y 2. ...

3. La constancia que acredite el tiempo de residencia del candidato, expedida por autoridad municipal competente o acta emitida por notario público en la cual se haga constar el domicilio del interesado,

que acrediten que el migrante ha regresado al estado, por lo menos con ciento ochenta días anteriores al día de la elección.

En el caso ...

Artículo 191. Recibida una solicitud ...

Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos o que alguno de los candidatos no es elegible, el presidente notificará de inmediato al partido político correspondiente, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsanen el o los requisitos omitidos o se sustituya la candidatura, siempre y cuando esto se realice cuatro días antes de la sesión de registro de candidatos.

Si para un ...

Si un ciudadano ...

Cualquier solicitud o ...

Al noveno día ...

Los consejos distritales ...

De igual manera ...

En el caso ...

Artículo 195 Bis. El Instituto Electoral durante el proceso electoral podrá suscribir convenios con el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, los ayuntamientos y los poderes del Estado, a efecto de vigilar, a través de los órganos de control interno, que los servidores públicos que participen en las campañas electorales y actos de proselitismo, así como los integrantes del ayuntamiento y diputados del Congreso del Estado que sean registrados como precandidatos o candidatos, hagan un uso responsable, imparcial y equitativo de los recursos públicos de los que disponen o a su cargo.

Artículo 203. Las campañas electorales se iniciarán a partir del día siguiente de que se apruebe el registro de candidaturas para la elección respectiva. La duración de las campañas será hasta de noventa días para la elección de Gobernador del Estado, hasta cuarenta y cinco días cuando sólo se elijan diputados al Congreso del Estado y hasta sesenta días en el caso de ayuntamientos, las cuales deberán concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

Durante el ...

El día de ...

Artículo 206. El Consejo General ...

I. ...

II. Determinará el valor total del voto por municipio o distrito multiplicando el valor unitario del voto por el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral al treinta y uno de enero del año de la elección, del correspondiente municipio o distrito.

III. a V. ...

Una vez determinados ...

Artículo 207 Bis. Los actos de campaña de los diputados, presidente municipal, síndicos y regidores que sean postulados para una elección consecutiva se sujetarán a las siguientes reglas:

I. Se realizarán en días y horas inhábiles;

II. y III. ...

Artículo 222. Para la emisión del voto se imprimirán las boletas electorales, conforme a los mecanismos de seguridad que apruebe el Instituto Nacional. Las boletas se contendrán en blocks o cuadernos para desprenderse de un talón foliado. También se contará con plantillas braille para personas con discapacidad visual.

De conformidad con ...

Artículo 231. La recepción, depósito ...

- I. ...
- II. El presidente del consejo o funcionario autorizado extenderá el recibo, señalando la hora en que fueron entregados;
- III. y IV. ...

De la recepción ...

Artículo 240. El consejo municipal electoral procederá según el principio de representación proporcional a efectuar la asignación de regidores respetando el principio de paridad de género en los términos establecidos en los artículos 108 y 109 de la Constitución del Estado, observando para el efecto el siguiente procedimiento:

- I. ...
- II. Dividirá los votos válidos obtenidos por todos los partidos políticos y de las planillas de candidatos independientes contendientes en el municipio, entre las regidurías que integren el ayuntamiento, a fin de obtener el cociente electoral; verificada esta operación, se asignará a cada partido político y candidatos independientes en forma decreciente de acuerdo a su lista, tantas regidurías como número de veces contenga su votación el cociente obtenido, y

- III. Si después de la aplicación del cociente mencionado en la fracción anterior, quedan regidurías por asignar, estas se distribuirán por el sistema de resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos y de las planillas de candidatos independientes.

En caso de que el ayuntamiento no quede integrado de forma paritaria, el consejo hará las modificaciones en las asignaciones de forma ascendente comenzando con el partido político que, habiendo alcanzado regidurías, haya obtenido menor votación hasta lograr la integración paritaria.

El consejo entregará las constancias de asignación a los candidatos a regidores que integrarán el ayuntamiento por el principio de representación proporcional.

- IV. Derogada.

Artículo 272 Bis. Adicionalmente en la asignación de diputaciones plurinominales la fórmula observará lo siguiente:

- I. La proporcionalidad entre el porcentaje de votación obtenida por cada partido político y el porcentaje de diputados por el principio de representación proporcional que le corresponde asignar, y
- II. Que realice los ajustes que disminuyan las brechas de sobre y subrepresentación entre el porcentaje de votación obtenido por cada partido político y el porcentaje de diputados por el principio de representación proporcional que le corresponda asignar.

Artículo 273 Bis. Si al término de la asignación no queda integrada de manera paritaria y proporcional entre el porcentaje de votos por partido y diputaciones obtenidos en la Legislatura, el Consejo General hará las modificaciones en las asignaciones.

Para cumplir con el principio de paridad, lo hará de forma ascendente comenzando con el partido político que, habiendo alcanzado diputaciones plurinominales, haya obtenido menor votación y así sucesivamente hasta lograr la integración paritaria, siempre que se trate de la lista a que se refiere el inciso a) de la fracción segunda del artículo 273 de esta Ley.

Artículo 308. Son obligaciones y ...

I. a III. ...

IV. Rechazar toda clase ...

a) ...

b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno de la Ciudad de México;

c) al j) ...

V. a IX. ...

X. Abstenerse de ejercer violencia política en contra de las mujeres en razón de género y cualquier discriminación prohibida en el artículo 1º de la Constitución Federal, y

XI. ...

Artículo 311. Los ciudadanos que ...

I. y II. ...

III. La solicitud deberá ...

a) al c) ...

d) La constancia que acredite el tiempo de residencia del candidato, expedida por autoridad municipal competente o acta emitida por notario público en la cual se haga constar el domicilio del interesado, así como los años de residencia, mismas que tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario.

e) al j) ...

IV. ...

Recibida una solicitud ...

Artículo 315. Ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral; tampoco podrá ser candidato para un cargo de elección popular en el Estado y simultáneamente para otro de la Federación, entidades federativas o de la Ciudad de México. En este supuesto, si el registro para el cargo de la elección estatal ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del registro.

Los candidatos independientes ...

Artículo 321. Son obligaciones de ...

I. a V. ...

VI. Rechazar toda clase ...

a) ...

b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno de la Ciudad de México;

c) al j) ...

VII. a XVI. ...

XVII. Abstenerse de realizar manifestaciones que contengan expresiones que constituyan violencia política en contra de las mujeres en razón de género y cualquier discriminación prohibida en el artículo 1º de la Constitución Federal, y

XVIII. ...

Artículo 346. Constituyen infracciones de ...

I. a X. ...

XI. La realización de cualquier acción u omisión que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, y

XII. ...

Artículo 347. Constituyen infracciones de ...

I. a VI. ...

VII. La realización de cualquier acción u omisión que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, y

VIII. ...

Artículo 348. Constituyen infracciones de ...

I. a XIV. ...

XV. La realización de cualquier acción u omisión que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, y

XVI. ...

Artículo 349. Constituyen infracciones de ...

I. y II.

III. La realización de cualquier acción u omisión que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, y

IV. ...

Artículo 350. Constituyen infracciones de ...

I. a VII. ...

VIII. La realización de cualquier acción u omisión que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, y

IX. ...

Artículo 352. Constituyen infracciones de ...

I. a III. ...

IV. La realización de cualquier acción u omisión que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

Artículo 354. Las infracciones señaladas ...

I. Respecto de los...

a) y b) ...

c) Según la gravedad ...

Tratándose de infracciones relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, según la gravedad de la falta, podrá sancionarse con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

d) y e) ...

II. a VIII. ...

Artículo 356. Son órganos competentes ...

I. a III. ...

Los consejos distritales y municipales, en sus respectivos ámbitos de competencia, fungirán como órganos auxiliares para la tramitación de los procedimientos sancionadores, salvo lo establecido en el artículo 376 de esta Ley.

La Comisión de

Capítulo IV Del Procedimiento Especial Sancionador

Sección Primera

Artículo 370. Dentro de los ...

I. a III. ...

IV. Constituyan cualquier otra infracción a esta Ley y que incida directa o indirectamente en el proceso electoral.

El procedimiento especial sancionador será procedente, en todo momento, cuando se presenten denuncias o de manera oficiosa por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.

Artículo 371 Bis. En los procedimientos relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género, la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral, ordenará en forma sucesiva iniciar el procedimiento, así como resolver sobre las medidas cautelares y de protección que fueren necesarias. Cuando las medidas de protección sean competencia de otra autoridad, la Secretaría Ejecutiva dará vista de inmediato para que proceda a otorgarlas conforme a sus facultades y competencias.

Cuando la conducta infractora sea del conocimiento de los órganos del Instituto Estatal de inmediato la remitirán, a la Secretaría Ejecutiva para que ordene iniciar el procedimiento correspondiente.

Cuando las denuncias presentadas sean en contra de algún servidor público, la Secretaría Ejecutiva dará vista de las actuaciones, a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas, para que en su caso apliquen las sanciones que correspondan en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

La denuncia deberá contener lo siguiente:

- I. Nombre de la persona denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Narración expresa de los hechos en que se basa la denuncia;

- IV. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y
- V. En su caso, las medidas cautelares y de protección que se soliciten.

La Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará al Tribunal Estatal Electoral, para su conocimiento.

La Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral desechará la denuncia cuando:

- I. No se aporten u ofrezcan pruebas.
- II. Sea notoriamente frívola o improcedente.

Cuando la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva admita la denuncia, emplazará a las partes, para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará a la persona denunciada de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

En lo procedente, el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos y su traslado a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral, se desarrollarán conforme lo dispuesto en el artículo 374 de esta Ley.

Artículo 373. La denuncia será ...

I. a IV. ...

La Unidad Técnica ...

En ningún caso la autoridad administrativa electoral podrá valorar las pruebas para realizar pronunciamientos de fondo respecto de la materia de la denuncia.

Cuando la Unidad ...

Si la Unidad ...

Artículo 379. El Tribunal Estatal ...

Recibido el expediente en el Tribunal Estatal Electoral, se turnará de inmediato al Magistrado que corresponda, quien deberá:

I. a V. ...

Sección Segunda

Artículo 380 Bis. Las medidas cautelares que podrán ser ordenadas por infracciones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, son las siguientes:

- I. Realizar análisis de riesgos y un plan de seguridad;
- II. Retirar la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones;
- III. Cuando la conducta sea reiterada por lo menos en una ocasión, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora;
- IV. Ordenar la suspensión del cargo partidista, de la persona agresora, y
- V. Cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima, o quien ella solicite.

Artículo 380 Ter. En la resolución de los procedimientos sancionadores, por violencia política contra las mujeres por razón de género, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan considerando al menos las siguientes:

- I. Indemnización de la víctima;
- II. Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;
- III. Disculpa pública, y
- IV. Medidas de no repetición.

Artículo 391. El juicio para ...

El escrito de ...

Recibida la demanda en la oficialía de partes se remitirá a la Secretaría General de Acuerdos, la que dará cuenta al presidente, para que por turno la asigne al Magistrado encargado de elaborar el proyecto que corresponda. La demanda se radicará en un plazo máximo de cuatro días.

El juicio ciudadano ...

Para la resolución ...

En la tramitación ...

Artículo 397. El recurso de revisión se interpondrá ante la ponencia en turno del Tribunal Estatal Electoral, por conducto de su oficialía de partes, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de notificación del acto o resolución impugnados o del momento en que por cualquier medio el recurrente haya tenido conocimiento de estos. La demanda se radicará en un plazo máximo de cuatro días.

El escrito del ...

Artículo 406. Las notificaciones se podrán hacer en forma personal, pudiendo realizarse en domicilio físico o por medios electrónicos; por estrados físicos y electrónicos; por oficio; por servicio postal y por telegrama, lo que se determinará en el acto o resolución a notificar, según se requiera para la eficacia del acto o resolución a notificar. También podrán ser comunicadas las resoluciones por correo electrónico, distinto al buzón electrónico, mas no hará las veces de notificación.

Los interesados deberán señalar en su primer escrito domicilio o buzón electrónico para recibir notificaciones personales. En caso de no cumplir con lo anterior las notificaciones se harán por estrados físicos o electrónicos.

Lo mismo se observará cuando el domicilio señalado no resulte cierto o esté ubicado fuera de la ciudad en la que tenga su sede la autoridad electoral, además si lo desean proporcionarán su dirección de correo electrónico.

Para obtener el buzón electrónico, la persona interesada deberá registrar una dirección de correo electrónico ante el Instituto Estatal o el Tribunal Estatal Electoral, según corresponda, en términos de la normativa que expidan al respecto.

Los partidos políticos deberán obtener del Instituto Estatal el buzón electrónico para sus comunicaciones y notificaciones. El Consejo General, la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal y cada uno de los consejos municipales y distritales, así como las comisiones u órganos encargados de la impartición de justicia intrapartidaria, deberán obtener del Tribunal Estatal Electoral el buzón electrónico para sus comunicaciones y notificaciones.

La utilización de la comunicación por correo electrónico distinto al buzón electrónico no exime a la autoridad electoral respectiva de la obligación de realizar las notificaciones que por disposición de esta ley tengan carácter

personal, ni las que deban hacerse por estrados. A las notificaciones personales realizadas a través de buzón electrónico, no será aplicable esta disposición.

Los estrados físicos son los lugares destinados en las oficinas de los órganos del Instituto Estatal y del Tribunal Estatal Electoral para que sean colocadas para su notificación copias de los autos y resoluciones que se dicten. Los estrados electrónicos son los espacios ligados a las páginas oficiales en medios electrónicos de las autoridades electorales, en los que se publican los autos, resoluciones y demás determinaciones para conocimiento de las personas interesadas.

Las notificaciones por servicio postal se harán en pieza certificada agregándose al expediente el acuse de recibo postal. La notificación por telegrama se hará en casos urgentes, enviando por duplicado el mensaje para que la oficina que lo transmita devuelva un ejemplar sellado que se agregará al expediente.

En las comunicaciones por correo electrónico distinto al buzón electrónico se procurará cerciorar su remisión a través del acuse correspondiente, el que si fuere emitido se agregará al expediente.

Tratándose de notificaciones personales a través del buzón electrónico, se tendrán por realizadas cuando se cuente con el recibo que genere los medios electrónicos de la autoridad electoral que ordenó su práctica, recibo que habrá de certificarse y agregarse al expediente por quien practique la notificación. En el caso del Instituto Estatal quien certificará el recibo será el titular de la Unidad Técnica y de lo Contencioso Electoral.

Las notificaciones electrónicas se practicarán en días y horas hábiles, excepto durante los procesos electorales.

Artículo 407. Las notificaciones personales se harán en el domicilio señalado para tal efecto o en el buzón electrónico designado para tal fin, incluso las que deban realizarse a los organismos electorales.

Las cédulas de notificación personal en ambas modalidades deberán contener: el lugar, hora y fecha en que se practiquen, el nombre del funcionario

que la práctica, así como de la persona a quien se dirige la notificación electrónica o en su caso, con quien se entiende la diligencia. A la cédula se le anexará copia autorizada del acuerdo o resolución correspondiente.

Si la persona ...

En caso de ...

Artículo 408. Las resoluciones recaídas ...

- I. A los partidos políticos y candidatos independientes, con la sola asistencia de sus representantes acreditados a la sesión en que se realizó el acto o se dictó el acuerdo o resolución. En caso de no contar con representantes acreditados o en ausencia de estos a la sesión correspondiente, la notificación se hará en el domicilio o buzón electrónico señalado para tal efecto;
- II. ...
- III. A los terceros y demás interesados, personalmente si tienen domicilio o buzón electrónico señalado, a falta de ello, por estrados físicos y electrónicos, y
- IV. A los ciudadanos, cuando se trate del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, personalmente si tienen domicilio o buzón electrónico señalado, a falta de ello, por estrados.

Se notificarán personalmente ...

Para efectos de ...

Artículo 409 Bis. Para el trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación, así como en la ejecución de las resoluciones, el Pleno o ponencia instructora del Tribunal Estatal Electoral, a través de exhorto, podrán solicitar el auxilio del Poder Judicial del Estado para que, a través de sus órganos jurisdiccionales correspondientes y competentes conforme a su territorio, realicen

diligencias y perfeccionen o desahoguen pruebas fuera del lugar de residencia del Tribunal Estatal Electoral, siempre y cuando no sea obstáculo para el dictado de la resolución dentro de los plazos legales.

La solicitud de exhorto deberá contener:

- I. Autoridad u órgano a quien se dirige;
- II. Las partes del juicio;
- III. La indicación del asunto que motiva la solicitud;
- IV. La actuación por desahogar, y
- V. Los documentos para el debido desahogo de la diligencia.

Capítulo XIII

Del juicio en línea para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos

Sección Única

Artículo 426 Bis. El juicio en línea será optativo para quienes lo interpongan y se promoverá, substanciará y resolverá a través de los medios electrónicos del Tribunal Estatal Electoral. De ser necesario, se llevará un expediente físico conformado con las documentales que de tal manera se alleguen al juicio, las que deberán digitalizarse e integrar también el expediente electrónico.

El Pleno del Tribunal Estatal Electoral emitirá las disposiciones normativas para la implementación del juicio en línea.

Artículo 426 Ter. Cuando el interesado ejerza su derecho a presentar el juicio en línea a través de los medios electrónicos del Tribunal Estatal Electoral,

señalará expresamente el buzón electrónico a que se refiere el artículo 406 de esta Ley para efecto de recibir las notificaciones de los autos, acuerdos, resoluciones y demás actuaciones practicadas por el Tribunal Estatal Electoral.

Si quien interpone el juicio en línea no cuenta con buzón electrónico, el Tribunal Estatal Electoral radicará y le requerirá para que en el término de 48 horas lo tramite y obtenga, en los términos y condiciones de las disposiciones normativas para la implementación del juicio en línea que al efecto emita el Pleno del Tribunal Estatal Electoral. Si se incumple con el requerimiento, el juicio se substanciará en la vía tradicional y, de no haber señalado el promovente domicilio para recibir notificaciones personales, el acuerdo correspondiente se notificará por los estrados físicos y electrónicos del Tribunal Estatal Electoral.

El Tribunal Estatal Electoral procurará que las partes comparezcan y tramiten el juicio en la misma modalidad. La autoridad electoral, partidaria o de quien provenga el acto materia de impugnación, en todo caso, deberá atender el juicio en línea. Cuando el acto o resolución que se impugna provenga del Consejo General o algunos de los consejos municipales o distritales del Instituto Estatal, así como de las comisiones u órganos encargados de la impartición de justicia intrapartidaria, la modalidad de juicio en línea se aplicará incluso desde la notificación de la admisión de este medio de impugnación.

Para substanciación del juicio en línea no será necesario que las partes exhiban copias para correr traslado.

Artículo 426 Cuater. En el caso excepcional de que se deba emplazar sin utilizar los medios electrónicos del Tribunal Estatal Electoral, el secretario de ponencia imprimirá y certificará la demanda y sus anexos, que se notificarán de manera personal en su domicilio correspondiente.

Artículo 426 Quinquies. En los medios electrónicos del Tribunal Estatal Electoral se integrará el expediente electrónico, mismo que incluirá todas las promociones, pruebas y otros anexos que presenten las partes; oficios, acuerdos y resoluciones tanto interlocutorias como definitivas, así como las demás actuaciones que deriven de la substanciación del juicio en línea, garantizando su

seguridad, inalterabilidad, autenticidad, integridad y durabilidad, conforme a las disposiciones que expida el Pleno del Tribunal Estatal Electoral en cumplimiento a la Ley Sobre el Uso de Medios Electrónicos y Firma Electrónica para el Estado y los Municipios de Guanajuato y el reglamento interior del Tribunal Estatal Electoral.

Artículo 426 Sexies. Para hacer uso del juicio en línea a través de los medios electrónicos del Tribunal Estatal Electoral, deberán observarse las disposiciones que, para tal efecto, expida el Pleno del Tribunal Estatal Electoral.

El perfil de usuario, clave de acceso, contraseña y la firma electrónica certificada para el personal jurisdiccional del Tribunal Estatal Electoral, se proporcionarán a través de los medios electrónicos, previa obtención del registro y autorización correspondiente.

Artículo 426 Septies. La firma electrónica certificada producirá los mismos efectos legales que la firma autógrafa y garantizará la integridad de los acuerdos y demás actuaciones que se generen por el Tribunal Estatal Electoral.

Artículo 426 Octies. Solo las partes y las personas autorizadas por los interesados tendrán acceso al expediente electrónico para su consulta, previo registro de su clave de acceso y contraseña, en términos y modalidades que defina el Pleno del Tribunal Estatal Electoral.

Artículo 426 Nonies. El personal jurisdiccional del Tribunal Estatal Electoral que cuente con perfil de usuario, clave de acceso, contraseña y firma electrónica certificada, será responsable de su uso, por lo que el acceso o recepción de las notificaciones, la consulta al expediente electrónico y el envío de la información mediante la utilización de cualquiera de dichos instrumentos, les serán atribuibles y no admitirán prueba en contrario, salvo que se demuestren fallas en los medios electrónicos.

Artículo 426 Decies. En caso de que el Tribunal Estatal Electoral advierta que alguna persona modificó, alteró, destruyó o provocó la pérdida de información contenida en los medios electrónicos del Tribunal Estatal Electoral, se tomarán las medidas de protección necesarias, para evitar dicha conducta hasta que concluya el juicio en línea, el cual se continuará tramitando a través de un juicio en la vía tradicional. Si el responsable resultara ser alguna de las personas usuarias del sistema, se cancelará su perfil de usuario, clave, contraseña y firma electrónica certificada para ingresar a los medios electrónicos y no tendrá posibilidad de operarlos o de volver a promover juicios en línea.

Sin perjuicio de lo anterior, y de las responsabilidades penales o administrativas que correspondan, se impondrá al responsable una multa de trescientas a quinientas veces la unidad de medida y actualización vigente al momento de cometer la infracción.

Artículo 426 Undecies. Una vez recibida cualquier promoción de las partes a través de los medios electrónicos, el Tribunal Estatal Electoral emitirá el recibo electrónico correspondiente, señalando fecha, hora de recibido, folio y una descripción de la promoción.

Artículo 426 Duodecies. Cualquier actuación en el juicio en línea se efectuará a través de los medios electrónicos del Tribunal Estatal Electoral, en términos de esta Ley. Dichas actuaciones serán validadas con las firmas electrónicas certificadas de los secretarios de ponencia y de actuaría que den fe, según corresponda.

Artículo 426 Terdecies. Los documentos que las partes ofrezcan como prueba, deberán exhibirlos de forma legible a través de los medios electrónicos del Tribunal Estatal Electoral y se deberá manifestar la naturaleza de los mismos, especificando si la reproducción digital corresponde a un original, a copia certificada o una copia simple.

Tratándose de un documento original, la parte que promueve deberá expresar si tiene o no firma autógrafa. En el caso de los particulares, estos deberán hacer esta manifestación bajo protesta de decir verdad, la omisión de la

manifestación presume, en perjuicio sólo del promovente, que el documento digitalizado corresponde a una copia simple.

Las pruebas documentales que ofrezcan y exhiban las partes tendrán el mismo valor probatorio que su constancia física, siempre y cuando observen lo dispuesto en la presente Ley y en las disposiciones normativas para la implementación del juicio en línea que emita el Pleno del Tribunal, para asegurar la autenticidad de la información, así como de su transmisión, recepción, validación y notificación.

Las pruebas diversas a las documentales deberán anunciarse y ofrecerse en la demanda y ser presentadas en la misma fecha en la que se registre en el Tribunal Estatal Electoral la promoción correspondiente a su ofrecimiento físico, haciendo constar su recepción por vía electrónica. Los instrumentos en los que se haga constar la existencia de dichas pruebas se integrarán al expediente electrónico, previa digitalización de las constancias relativas y se procederá a la certificación de su cotejo con los originales físicos, así como a garantizar el resguardo de los originales y de los bienes materiales que en su caso hubieren sido objeto de prueba.

Artículo 426 Cuaterdecies. En el escrito a través del cual el particular tercero interesado se apersona en juicio, deberá precisar si desea que el juicio se continúe substanciando en línea y señalar en tal caso, su buzón electrónico previamente avalado por el Tribunal Estatal Electoral.

Si el particular tercero interesado expresamente se opone a la modalidad del juicio en línea, el Tribunal Estatal Electoral procederá a la digitalización de la promoción y los anexos que presente, los integrará al expediente electrónico, continuará con la substanciación del juicio en línea respecto del resto de las partes, y a su vez, ordenará la impresión y certificación de las constancias de las actuaciones y documentación electrónica que corresponda, para la conformación en la vía tradicional del expediente del particular tercero interesado.

Artículo 426 Quíndecies. Las notificaciones que se practiquen dentro del juicio en línea se efectuarán conforme a las disposiciones de esta Ley. Las que deban notificarse en forma personal a las partes, se deberán realizar a través de los medios electrónicos del Tribunal Estatal Electoral, en los términos de los artículos 406 y 407 de la Ley.

Artículo 426 Sexiesdecies. Para los efectos del juicio en línea son hábiles las 24 horas de los días hábiles del Tribunal Estatal Electoral y en los términos previstos en el artículo 357 de esta Ley.

Las promociones se considerarán, salvo prueba en contrario, presentadas el día y hora que conste en el recibo electrónico que emitan los medios electrónicos del Tribunal Estatal Electoral, en el lugar en donde el promovente tenga su domicilio y, por recibidas, en el lugar de la sede del Tribunal Estatal Electoral. Fuera del proceso electoral y tratándose de un día inhábil se tendrán por presentadas el día hábil siguiente.

Artículo 426 Septedecies. Para la presentación y trámite de los medios de impugnación que resulten procedentes y que estén previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no serán aplicables las disposiciones del juicio en línea, debiendo tramitarse en los términos establecidos en el capítulo VIII de la Ley General referida.

En aquellos casos en que así lo solicite la autoridad jurisdiccional federal en materia electoral, se podrá remitir la información a través de medios electrónicos.

Artículo 426 Octodécies. Cuando por caso fortuito, fuerza mayor o por fallas técnicas se interrumpa el funcionamiento de los medios electrónicos del Tribunal Estatal Electoral, haciendo imposible el cumplimiento de los plazos establecidos en la Ley, las partes deberán dar aviso en la misma promoción sujeta a término, quien pedirá un reporte al área tecnológica del Tribunal Estatal

Electoral que opere los medios electrónicos sobre la existencia de la interrupción del servicio.

El reporte que determine que existió interrupción en los medios electrónicos, deberá señalar la causa y el tiempo de dicha interrupción, indicando la fecha y hora de inicio y término de la misma. Los plazos se suspenderán, únicamente, el tiempo que dure la interrupción del sistema. Para tal efecto, la ponencia hará constar esta situación mediante acuerdo en el expediente electrónico y, considerando el tiempo de la interrupción, realizará el cómputo correspondiente, para determinar si hubo o no incumplimiento de los plazos legales. No obstante, las partes podrán presentar sus promociones como si se tratara de un juicio en vía tradicional, mismas que se deberán digitalizar y agregarse al expediente electrónico, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 357 de esta Ley, durante el proceso electoral.

Capítulo XIV

De las nulidades

Sección Primera

De las generalidades

Artículo 448 Bis. Quienes detenten la titularidad de los órganos internos de control del Instituto Estatal y del Tribunal Estatal Electoral durarán en su cargo un periodo de cinco años sin posibilidad de reelección y sólo en el caso del titular del órgano interno de control del Instituto Estatal este será designado por el voto de las dos terceras partes de la totalidad de quienes integren el Congreso del Estado.

La designación de los titulares de los órganos internos de control se hará mediante elección que derivará de consulta pública realizada por el Consejo General tratándose del Instituto Estatal y del Pleno tratándose del Tribunal Estatal

Electoral cuyas bases serán publicadas en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado, además de la amplia difusión en el portal de internet del Instituto Estatal y del Tribunal Estatal Electoral, respectivamente, y periódicos de mayor circulación. Lo anterior apegándose a los principios de equidad, oportunidad, transparencia, imparcialidad y honradez.

En el caso ...

En el supuesto del Instituto Estatal, este enviará al Congreso del Estado una terna para la designación correspondiente, si la terna no fuese aprobada, se regresará al Consejo General, para que en el término de cinco días hábiles elabore una nueva terna, considerando a otros de los propuestos a partir de la consulta pública realizada y cuya aprobación se hará conforme a lo previsto por los párrafos anteriores.

La consulta pública deberá ser emitida con sesenta días hábiles de anticipación al vencimiento del periodo en el cual se desempeñen los titulares de los órganos de control, tratándose del Instituto Estatal la terna deberá ser remitida treinta días hábiles previos a su vencimiento.

Artículo 450 Bis. Son causas graves ...

I. a V. ...

Ante la actualización de alguna de las causales previstas en el presente artículo, el Consejo General presentará la solicitud de remoción ante el Congreso del Estado. Para el caso del Tribunal Estatal Electoral, la Presidencia presentará la solicitud ante el Pleno para la remoción correspondiente.»

Transitorios

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Guanajuato.

Artículo Segundo. Para el proceso electoral del año 2021, en relación con lo previsto en el artículo 184 Bis del presente Decreto, se tomarán como base los resultados de la encuesta intercensal 2015 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Para la misma elección, que tendrá lugar el primer domingo de junio del año 2021, por única ocasión, la fecha de inicio de las precampañas se homologará a lo que dispone la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y, en su caso, los plazos pertinentes a fin de garantizar el adecuado desarrollo del proceso electoral 2020-2021.

Artículo Tercero. El Tribunal Estatal Electoral deberá designar por medio de su Pleno al titular del órgano interno de control, a través de convocatoria pública en un plazo de ciento veinte días, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Artículo Cuarto. El titular del órgano interno de control designado con antelación a la entrada en vigor del presente Decreto continuará como titular del órgano interno de control hasta en tanto el Pleno del Tribunal Estatal Electoral realice la nueva designación, atendiendo al procedimiento establecido en la Ley.

Artículo Quinto. En un plazo de 30 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto el Instituto Estatal Electoral y el Tribunal Estatal Electoral deberán expedir la normativa que regulará el uso del buzón electrónico.

Artículo Sexto. En un plazo de 60 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Tribunal Estatal Electoral deberá emitir las disposiciones normativas para la implementación del juicio en línea.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO. - GUANAJUATO, GTO., 28 DE MAYO DE 2020.- MARTHA ISABEL DELGADO ZÁRATE.- DIPUTADA PRESIDENTA.- ARMANDO RANGEL HERNÁNDEZ.- DIPUTADO VICEPRESIDENTE.- MA. GUADALUPE GUERRERO MORENO.- DIPUTADA SECRETARIA.- MARÍA MAGDALENA ROSALES CRUZ.- DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 29 de mayo de 2020.

GOBERNADOR DEL ESTADO



DIEGO SINHUE RODRÍGUEZ VALLEJO

EL SECRETARIO DE GOBIERNO



LUIS ERNESTO AYALA TORRES